



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 110/2005

(Pleno)

La Laguna, a 13 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.O.C., en representación de su hijo N.O.S., por daños personales ocasionados a éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 71/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de C.O.C., quien actúa en nombre y representación de su hijo menor, de 14 años en el momento de los hechos (el interesado) por los daños personales, de carácter físico, y secuelas (que se evalúan en el escrito inicial de reclamación en 120.218,00 €, más la actualización que proceda) a consecuencia del golpe que se dio el menor en la piscina del hotel donde se hospedaban con ocasión de su participación, dentro de la Delegación canaria, en los IV Juegos de las Islas Europeas, que se celebraron en Madeira en el año 2000.

2. El procedimiento seguido ha sido, en general, con adecuación a la tramitación legal y reglamentariamente dispuesta.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

El Pleno de este Consejo Consultivo el 30 de marzo de 2004 emitió su Dictamen 34/2004 sobre el mismo asunto planteado, concluyendo que se debían retrotraer en orden a que se realizaran debidamente determinados trámites omitidos que comportaban que este Organismo careciera de los presupuestos fácticos precisos para la emisión del Dictamen, tras lo que debía efectuarse de nuevo el trámite de vista y audiencia al interesado y, tras evacuación de informe del Servicio Jurídico sobre la Propuesta que formulara el Instructor inicialmente, se remitiera en su formulación definitiva a este Organismo para ser dictaminada.

La legitimación activa corresponde al padre del menor de edad afectado por el accidente; la pasiva a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes; y no ha prescrito el derecho a reclamar (art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP).

II¹

III

1. Del informe del Servicio (art. 10.1 RPAPRP) se desprende que la Selección Canaria de Atletismo participante en los Juegos Madeira 2000 estaba integrada por 16 deportistas de la categoría de "cadetes" (14-15-16 años), actuando como jefe de la expedición un técnico de la Dirección General de Deportes y que para ésta y otras expediciones ("prohibiciones estrictas y reconocidas por todos los técnicos y deportistas canarios cuando se desplazan") existen normas aceptadas por todos tales como prohibición de salir de noche, separarse del grupo, bañarse en piscinas, tener comportamientos inadecuados, etc.

Asimismo consta que N.O.S., de 14 años, sufrió un accidente el 1 de junio de 2000, al utilizar sin autorización la zona de la piscina del hotel donde se alojaba, zona en la que fue atendido por el socorrista encargado de la misma. Trasladado a un hospital se le realizaron diferentes pruebas médicas. En avión medicalizado se le traslada a Gran Canaria, en cuyo aeropuerto es recibido por el Dr. A.R.G., de la Dirección General de Deportes, y trasladado al Hospital Insular, donde es intervenido

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

quirúrgicamente. Es dado de alta por el Servicio de Neurocirugía el 15 de diciembre de 2000.

(...)²

IV

1. Con carácter general, cuando se trata de daños ocasionados en el contexto de servicios públicos educativos no caben respuestas globales y absolutas, sino casuísticas; depende de las circunstancias del servicio, del causante inmediato de los hechos y de quien sufre el daño, puesto que lo que no procede es la indemnización absoluta siempre que exista un daño. Las Administraciones Públicas no son "aseguradoras universales de todos los riesgos (...) porque de lo contrario (... el sistema de responsabilidad) se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico" (STS de 13 de febrero de 2000).

Para que sea posible la imputación de los hechos al servicio público es necesario que los hechos y consecuencias sean "atribuidos como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen; función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado" (SAN, Sala de lo Contencioso, Sección 3^a, de 23 de julio de 2002).

Debe tenerse en cuenta, pues, si se trata de una actividad docente y si se cumplía con el deber de vigilancia que los docentes deben prestar sobre sus alumnos, sobre todo si son menores de edad, teniendo en cuenta que con ésta se atenúa el deber de vigilancia. La vigilancia debe serlo de las "actividades docentes organizadas y dependientes de la Administración Educativa" (STSJN de 16 de mayo de 2003, JUR 189047), atemperada a los hechos en razón de un estándar razonable, pues es claro que hay hechos que incluso existiendo vigilancia "no siempre se pueden impedir (...) al margen de la vigilancia que por parte de los profesores pueda existir (STSJPV de 28 de abril de 2003, JUR 151072). Y no es lo mismo el aula, o el lugar donde se realiza actividad docente, donde la exigencia de vigilancia y control es máxima por parte del profesor presente (STSJE de 5 de junio de 2004, JUR 40394), que el patio de recreo, "donde es más difícil mantener un control más estricto de la actividad de todos los

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

alumnos" (SAN, Sala de lo Contencioso, Sección 4^a, de 2 de noviembre de 2000, JUR 2001/72790).

2. En el presente caso no se ha rebasado el límite de seguridad exigible en el funcionamiento del servicio. Nos hallamos ante un accidente fortuito derivado de la negligencia o descuido (desobediencia), e infortunio, del menor lesionado (14 años), que utilizó indebidamente la piscina del hotel donde se alojaba la expedición e imprudentemente en cuanto a la inmersión en la misma.

En consecuencia, si bien existe acreditada una lesión física de la que se deriva una consecuencia patrimonial para el reclamante, no puede decirse que la misma se debiera al funcionamiento normal o anormal del servicio público. Existe reiterada Doctrina jurisprudencial (SSTS de 20 de febrero; 12, 13 y 29 de julio de 1999; 2 de noviembre de 2000 y 29 de mayo de 2001, entre otras) que sostiene "la exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la causa determinante del daño producido". Según la STS, Sala 3^a, Sección 6^a, de 3 de diciembre de 2001, "la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o a la actividad administrativa, ya que es necesario que exista un nexo causal, que ha de ser directo, inmediato y exclusivo, o indirecto, sobrevenido o concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima" (*ibidem*).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no concurrir los elementos determinantes del nexo causal. Del expediente se desprende que el daño fue ocasionado por desobediencia e impericia del accidentado, pues sin ello no se habría producido el resultado dañoso, lo que comporta ruptura del nexo causal.